



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3954/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Denuncias, vecinos, molestia, establecimiento y mercantil.



Solicitud

Diversos cuestionamientos relacionados con las acciones que debe realizar la alcaldía ante las denuncias de vecinos que reportan y han reportado actos de molestia en un establecimiento mercantil, asimismo solicito el número de denuncias, si cuenta con licencia para venta de bebidas alcohólicas, estado procesal de cada denuncia y tiempos de atención, entre otros.



Respuesta

Entregó la respuesta de una solicitud previa generada en los mismos términos, adjuntado únicamente el Acta de clasificación de la información como reservada



Inconformidad con la respuesta

No entrega la información requerida



Estudio del caso

El Sujeto Obligado no realizó la entrega de la información solicitada respecto del establecimiento mercantil interés del particular.



Determinación del Pleno

Se **Revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



Efectos de la Resolución

Entregar una respuesta fundada y motivada sobre la información solicitada, entregando respuesta a cada uno de los requerimientos solicitados

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3954/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro¹

Por haber entregado la información solicitada respecto del establecimiento mercantil interés del particular; las personas integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez** a la solicitud de información con el número de folio **092074024001849**; y se le ordena entregar una respuesta fundada y motivada sobre la información solicitada, entregando respuesta a cada uno de los requerimientos solicitados.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	4
CONSIDERANDOS.....	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Agravios y pruebas.....	6
CUARTO. Estudio de fondo.....	7
R E S U E L V E.....	23

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El **dieciocho de julio**, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio **092074024001849**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“...**Descripción de la solicitud:** Solicito me informe de manera fundada y motivada que acciones debe realizar la alcaldía ante las denuncias de vecinos que reportan y han reportado actos de molestia del local ubicado en la esquina de las calles de Navarra y Soria Col. Alamos de esta alcaldía.

Solicito se me informe cuantas denuncias tiene dicho local en el periodo de 2022 a la fecha, asimismo solicito me informe si cuenta con licencia para la venta de bebidas alcohólicas.

Requiero que me informe de acuerdo a su normatividad, me diga que ha hecho la alcaldía con las quejas y/o denuncias recibidas por los abusos que comete en el funcionamiento, quienes administran el negocio de conformidad con la normatividad vigente, informe que procedimientos debe iniciar la alcaldía en atención a las denuncias contra el funcionamiento del local, así también requiero que me diga el procedimiento debe iniciar la alcaldía, cuales son sus etapas y que tiempo tarda cada una de ellas.

Solicito me diga cuantos procedimientos se han iniciado contra el funcionamiento del local y cuales han sido los resultados en el periodo 2022 a la fecha.

Solicito cuantos escritos por parte de las dependencias gubernamentales han llegado a esta alcaldía (Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, Órgano Interno, Instituto de Verificación Administrativa) y que respuesta han dado a estos escritos desde el año 2023-2024 con el establecimiento mercantil citado.

Todo lo anterior se refiere al establecimiento mercantil denominado ... ubicado en calleCol. Alamos, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03400 Ciudad de México.

Medio de Entrega: Copia simple..." (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El veinte de agosto, el *Sujeto Obligado* proporcionó la respuesta a la solicitud adjuntando lo siguiente:

- Oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/ 3042 /2024**, de fecha 14 de agosto, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en donde se señala esencialmente lo siguiente:

"...En atención a sus solicitudes de Información Pública con número de folio 092074024001849, 092074024001850, 092074024001851, 092074024001861, 092074024001862 y 092074024001872, recibidas en este Ente Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se informa que la respuesta se emite en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México; Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere. Toda vez que las solicitudes citadas al rubro se repiten con la solicitud número 092074024001843, como se muestra en la presente, en relación a su solicitud consistente en: ...

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información

se registrarán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información” Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud...” (Sic)

- El **Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia**, de fecha 26 de junio, por medio del cual clasifican la información como reservada, consistente en 24 fojas, sin firmas de ningún miembro del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

1.3. Recurso de Revisión. El **cuatro de septiembre**, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“...Acto que se recurre y puntos petitorios: Mi inconformidad se debe a que no contestaron nada de lo solicitado y con el acta del comité por el cual pretenden contestar lo que corresponde a la solicitud, debido a que citan el folio 092074024001596...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El **cuatro de septiembre**, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **nueve septiembre**, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto*

Obligado, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3954/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del recurrente. El **30 de septiembre**, el *recurrente* remitió el escrito sin número, en donde esencialmente adjunta la descripción detallada de las actividades que se realizan al interior del inmueble interés del particular; asimismo adjunta memoria USB con diversas fotografía y videos, en donde sustenta su dicho.

2.4 Cierre de instrucción y turno. El **siete de octubre**³, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *recurrente* y se declaró precluido el derecho del Sujeto Obligado a presentar sus manifestaciones.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3954/2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,

² Dicho acuerdo fue notificado el nueve de septiembre a las partes por medio de la *Plataforma*.

³ Dicho acuerdo fue notificado el siete de octubre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de **nueve de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recuento de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios ofrecidos por la parte recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en que la Autoridad Responsable no entregó lo solicitado.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a la normatividad en la materia de forma adecuada.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco Normativo.

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, la **Alcaldía Benito Juárez**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en

la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

El particular tiene interés, esencialmente, que le sea entregada la información respecto de diversos cuestionamientos relacionados con las acciones que debe

realizar la alcaldía ante las denuncias de vecinos que reportan y han reportado actos de molestia en un establecimiento mercantil, asimismo solicito el número de denuncias, si cuenta con licencia para venta de bebidas alcohólicas, estado procesal de cada denuncia y tiempos de atención, entre otros.

El Sujeto Obligado entregó respuesta de una solicitud previa generada en los mismos términos, adjunta únicamente el Acta de clasificación de la información como reservada.

La parte recurrente señaló que el Sujeto Obligado esencialmente no entrega la información requerida.

En vía de alegatos, el recurrente adjuntó descripción de eventos que se realizan en el establecimiento mercantil. Por su parte, el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno.

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que, de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. El Sujeto Obligado pretendió dar respuesta a una solicitud de información con la respuesta proporcionada en otro folio previamente ingresado, fundamentando su oficio con el artículo 53 de la Ley de Transparencia, sin embargo, dicha respuesta

fue modificada⁵ en su momento por este Instituto ante lo indebido de la información proporcionada; por lo cual no le asiste la razón al Sujeto Obligado al hacer entrega de la respuesta en el expediente en el que se actúa, que ya el Sujeto Obligado pretendió emitir repuesta aun y cuando este Instituto le había declarado como revocada la respuesta.

Por tanto, el artículo 53 invocado por el Sujeto Obligado para fundamentar la respuesta proporcionada no era aplicable en el caso en concreto dado que la información debía ser actualizada con motivo de un procedimiento previo.

Es decir, el Sujeto Obligado no debió de haber proporcionado la información incorrecta en esta nueva solicitud de información.

2. Ahora bien, sobre la respuesta proporcionada el sujeto obligado señaló que la información se encontraba clasificada como reservada.

En este sentido, la Ley de Transparencia establece que, si bien es cierto toda la información que detentan los Sujetos Obligados es de naturaleza pública, cierto es también que existen restricciones a dicha publicidad entre los que se encuentra la información de naturaleza reservada, la cual está contemplada en las causales del artículo 183 que establece a la letra lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De la Información Reservada

⁵ Respuesta modificada en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3798/2024**

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...
VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Al respecto de la normatividad citada, este Instituto, para efectos de estar condiciones de analizar su naturaleza requirió en vía de diligencias para mejor proveer dicha documentación sin que la Alcaldía las haya remitido. **En este tenor, este Órgano Garante no tuvo a la vista la documentación que, en vía de respuesta, se clasificó en la modalidad de reservada.**

No obstante lo anterior, a la literalidad de la solicitud se desprende que se trata de información materia de verificación, y, **para el caso de que se encuentre en proceso y que no haya quedado firme**, su naturaleza está contemplada en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia que establece que se considera información reservada aquella que **Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.**

En este orden de ideas, tal y como se señaló previamente, toda la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado es pública, pero, tratándose de verificaciones y expedientes que se originan a partir de ellas, son de naturaleza

reservada, **en tanto las actividades de verificación se encuentren vigentes.** Ello en razón de que su publicidad puede obstruir el procedimiento de verificación mismo.

De manera que, para el caso en concreto que nos ocupa, en razón de que este Instituto no tuvo a la vista la documentación con la cual el Sujeto Obligado acreditase que la información de interés de la solicitud actualiza la reserva de la información, lo procedente es ordenarle a la Alcaldía que, para el caso de que no haya impedimento, proporcione a la parte recurrente lo requerido.

Ahora bien, **el Sujeto Obligado reservó la información con base en** el Acuerdo 007/2024-E de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día 26 de junio de 2024, el cual fue remitido a la parte recurrente en vía de respuesta y del que se desprende lo siguiente:

- El Acuerdo 007/2024-E de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día 26 de junio de 2024, fue elaborado con motivo del folio **092074024001596** y, no obstante, el folio que ahora nos ocupa corresponde al **092074024001843.**

En este sentido, hay que recordar lo que establecen los *LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS* que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

...

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

En este sentido, con base en la normatividad antes citadas, se desprende que, para el caso de la clasificación en la modalidad de reservada **se deberá de realizar un análisis específico para el caso en concreto en el cual se aplique, fundada y motivadamente la respectiva prueba de daño y de interés público**, según corresponda; lo cual se debe hacer siempre que se reciba una solicitud de acceso a la información.

De manera que, con base en lo anterior, la reserva de la información debe responder a cada uno de los folios que son presentados en las solicitudes; toda vez que no está permitido fundamentar la clasificación con base en procedimientos que atienden folios previos. Por lo tanto, en el caso en concreto, de la lectura que se dé al Acuerdo 007/2024-E remitido por el Sujeto Obligado en vía de respuesta, tal como ya se dijo, se observó que fue elaborado con motivo de un folio diverso al que ahora nos ocupa; motivo por el cual **no puede validarse la actuación de la Alcaldía, en razón de que se refiere a una solicitud diversa**.

- Aunado a lo anterior, respecto de la prueba de daño que contiene el Acuerdo el multicitado Acuerdo 007/2024-E remitido por el Sujeto Obligado en vía de respuesta, se desprende que la misma no contiene las firmas de las personas del Comité de Transparencia que intervinieron en la Sesión respectiva y, además no se encuentra fundada ni motivada.

En este sentido, se necesario señalar que la Ley de Transparencia determina un procedimiento específico para la clasificación en la modalidad de reservada de la información. A la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA**Capítulo I*****De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información***

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, **mediante la aplicación de la prueba de daño.**
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:

- Confirma y niega el acceso a la información.
- Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Asimismo, cabe recordar que los Sujetos Obligados tienen la carga de demostrar fundada y motivadamente que la información que se solicita actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva.

Es así, que la Alcaldía está obligada a realizar una prueba de daño en la que se fundamente y motive lo siguiente: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De manera que, tal como se desprende de la respuesta, la prueba de daño que fue remitida **no corresponde con el folio de la solicitud que ahora nos ocupa, ni tampoco se encuentran fundada ni motivada**, pues no basta con señalar las

fracciones del artículo 174 de la Ley de Transparencia, sino que se tienen que proporcionar los argumentos de hecho y de derecho específicos para el caso en concreto, con base en los cuales se acredita y se sustenta la reserva de la información. Situación que no aconteció de esa forma, al tratarse de la atención dada a un folio diverso al que ahora nos ocupa.

En tal virtud, de autos se desprende que el Sujeto Obligado **no acreditó su imposibilidad para proporcionar la información solicitada**, toda vez que no remitió la respectiva Acta del Comité de Transparencia a través de la cual haya sometido la clasificación de la información. De hecho, de la lectura de la respuesta se observó que tampoco elaboró una prueba de daño fundada y motivadamente, al tenor de lo determinado por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, **en relación con el folio que ahora nos ocupa**.

Lo anterior, se refuerza, en razón de que el Sujeto Obligado omitió remitir a este Instituto las diligencias para mejor proveer solicitadas, sobre lo cual la **Alcaldía no demostró que exista impedimento alguno para proporcionar la información requerida por la persona recurrente**. Al contrario, ésta se limitó a señalar que la información actualiza la causal de reserva contemplada en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia; situación que no es conforme a derecho, toda vez que la información solicitada no concuerda con un procedimiento administrativo en forma de juicio, sino que se trata de un expediente en materia de verificación, lo cual no brinda certeza respecto de la naturaleza de lo requerido.

Ahora bien, del análisis a cada uno de los puntos requeridos en la solicitud no se desprende que la persona recurrente requiera acceder a documento alguno del o los procedimientos que existan respecto del establecimiento mercantil materia de

la solicitud, por lo que no existe cavidad en la clasificación de la Alcaldía pues no se esta solicitando acceso a expedientes, sino información general sobre cuantas denuncias, si cuenta con licencia para bebidas alcohólicas, que ha realizado la Alcaldía de acuerdo a las denuncias interpuestas, cual es el procedimiento que debe llevar ante estas, cuantos procedimientos han iniciado, cuántos escritos por parte de otras dependencias han recibido, entre otros, por lo que se puede apreciar que ninguno de ellos es materia de reserva como lo hace ver la Alcaldía.

Razones por las cuales se estima que la respuesta emitida carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

Por lo anterior, el *Sujeto Obligado* no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los *Sujetos Obligados* a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y **guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Aunado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.”

Con base en el estudio realizado, este *Instituto* concluye que el agravio hecho valer es **FUNDADO**, toda vez que el sujeto obligado **no proporcionó respuesta a cada uno de los cuestionamientos de la solicitud**.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Entregar una nueva respuesta fundada y motivada, en la que se pronuncie sobre la información de los cuestionamientos realizados respecto del establecimiento mercantil materia de la solicitud.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.